



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CLUB
. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN
Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE
FÚTBOL DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2020.**

Exp. Nº 7/2020

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de febrero de 2020 el . interpone recurso contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol de fecha 25 de febrero de 2020 por la que se sancionó al citado club con la pérdida del partido celebrado el día 16 de febrero de 2020 entre los clubes . e correspondiente a la Competición de Infantil Txiki de Participación, dando por perdido el partido al segundo de ellos por el resultado técnico de 0-3 favorable al ., por incumplimiento de las normas reguladoras de las competiciones, en aplicación de los artículos 15.e) y 17.2.h) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

En el recurso presentado el club . indica que con fecha 17 de febrero de 2020 se recibió en el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol denuncia del club

en la que entre otros aspectos manifestaba lo siguiente: << Presentamos reclamación del partido disputado por nuestro equipo infantil txiki Participación 2019/2020 Grupo: 5, contra el . este sábado 15 de febrero, al no cumplir con la norma de que tienen que jugar todos los jugadores suplentes. El jugador nº 18





permaneció en el banquillo durante todo el partido sin disputar ningún minuto del encuentro>>. Añade el club en su escrito que << [...] *Habiéndose jugado el partido* de la categoría Infantil Txiki el domingo 16 de febrero, entendemos que los hechos denunciados no se corresponden con éste, por lo que consideramos que la sanción no procede y debe quedar sin efecto.

2.- Si no se tuviera en consideración este primer argumento, y se considerara necesario recabar información sobre el partido jugado el día domingo 16 de febrero, disponemos de suficientes testigos presenciales que afirman que el jugador de ingresó en el campo a los 48 minutos de juego sustituyendo a su compañero . A continuación aportamos los datos de estos testigos, incluyendo su firma, por si se considerase necesario acudir a ellos para corroborarlo.>>.

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva, con base en el artículo 16.4 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, acordó admitir a trámite el presente recurso y solicitar el expediente a la Federación Guipuzcoana de Fútbol, confiriendo, asimismo, trámite de alegaciones al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol y al club , pudiendo presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimasen convenientes.

Tercero.- Con fecha 5 de marzo de 2020 se ha recibido el expediente remitido por la Federación Guipuzcoana de Fútbol.

Cuarto.- Con fecha 5 de marzo de 2020 se ha recibido escrito de alegaciones del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La intervención de este Comité Vasco de Justicia Deportiva viene fundamentada en lo dispuesto en el artículo 138.a), en relación con el artículo 106.2, ambos de la ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula dicho Comité.

Segundo.- Los hechos que dan lugar al recurso se produjeron en el encuentro de fútbol que tuvo lugar el día 16 de febrero de 2020 entre los clubes . e , correspondiente a la Competición de la categoría de Infantil Txiki de Participación.

De las sustituciones reflejadas por el árbitro en el Acta correspondiente al citado partido se desprende que el jugador nº 18 del no disputó ningún minuto del encuentro.

Previa denuncia presentada por el club , por dichos hechos, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol mediante Resolución de fecha 25 de febrero de 2020 sancionó al con la pérdida del partido celebrado el día 16 de febrero de 2020 entre los clubes . e correspondiente a la Competición de la categoría de Infantil Txiki de Participación, dando por perdido el partido al segundo de ellos por el resultado técnico de 0-3 favorable al , por incumplimiento de las normas reguladoras de las competiciones, en aplicación de los artículos 15.e) y 17.2.h) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.



El citado Comité de Competición y Disciplina Deportiva fundamentó su Resolución en que << [...] *ha quedado acreditado por el acta arbitral, la cual goza de presunción de veracidad, según reiterada jurisprudencia de este Comité, que dicho jugador aparecía como suplente en el acta del partido y que así mismo no fue incorporado al terreno de juego en el partido anteriormente reflejado.* >>.

Añade el mencionado Comité que << [...] De la prueba practicada se desprende que lo indicado por el colegiado en el acta se corresponde con su verdadera intención y que no hay ningún error en la misma, ni conceptual ni de transcripción, reiterando el árbitro, con absoluta rotundidad, que el cambio en cuestión no se realizó y que el delegado a la hora de revisar el acta arbitral no realizó ninguna aclaración ni manifestación al respecto.>>.

Tercero.- Conforme al artículo 15.e) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, <<Se considerarán infracciones graves: ... e) *El simple incumplimiento de las normas reguladoras de las competiciones*>>. De acuerdo con el artículo 17.2.h) de dicho Decreto, <<Las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones graves serán las siguientes: h) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a una jornada o prueba. >>.

Cuarto.- El artículo 3 de la Circular Nº 10 de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, reguladora de la Competición de Iniciación al Rendimiento, Infantil Txiki, establece lo siguiente: <<**DURACIÓN Y SUSTITUCIONES** 70 minutos, en dos tiempos de 35 minutos con un descanso de 10 minutos y **siete sustituciones. Dado el carácter formativo de la categoría todos los jugadores inscritos en el acta han de participar el máximo lapso de tiempo posible en el encuentro, y en ningún caso, el último de los incorporados al terreno de juego ha de disfrutar de menos de 20 minutos de juego, sin sobrepasar, en ningún caso su incorporación al terreno de juego con posterioridad al minuto 15 de la segunda mitad del partido. Previa denuncia del equipo contrario, el incumplimiento de esta norma será castigada con la pérdida del encuentro.** >>.



Quinto.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol en su escrito de alegaciones, indica que << [...] En relación al fondo del asunto este Comité se ratifica en todos los extremos reflejados en la resolución recurrida y en particular en lo manifestado en los Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto de la misma, donde se manifiesta la presunción de veracidad del acta arbitral, que no fue destruida por el club denunciado en ninguno de sus tres escritos presentados ante el Comité de instancia y la ratificación sin ningún género de dudas del colegiado del partido sobre las sustituciones que puso en el acta. >>.

Sexto.- Para determinar si la resolución recurrida es o no ajustada a derecho resulta necesario que se aborde la cuestión relativa a la prueba de los hechos.

En el presente caso, las circunstancias fácticas que dan lugar a la sanción federativa están acreditadas a través del acta arbitral, en el cual se recogen los hechos que son objeto de reprobación y sanción por el órgano federativo competente.

Como es bien conocido, el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, lo que significa que la parte que pretenda desvirtuar dicha presunción debe presentar una prueba en contra precisa, eficiente y plenamente convincente. En efecto, constituye doctrina pacífica que el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, <<la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes>> (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003/ 104967).

En análogo sentido, el artículo 50 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, tras atribuir la facultad de dirección de las competiciones deportivas a las distintas categorías de jueces, señala que sus decisiones en el ejercicio de la citada facultad se presumen correctas y sus



actas constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones. Y en parecidos términos se pronuncia, en el ámbito específico del deporte escolar, el artículo 30 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

En este caso, la parte recurrente da una versión contradictoria de los hechos y pretende desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral proponiendo una prueba testifical.

Con respecto a la prueba propuesta hay que indicar que en el acta arbitral no consta que se hiciese alguna alegación en relación con un posible error de apreciación por parte del colegiado.

Como consecuencia, no cabe sino tener por probados los hechos que justifican la imposición de la sanción disciplinaria recurrida, y deben ser desestimadas por innecesarias las diligencias de prueba propuestas en el recurso.

Por todo lo expuesto, quedan acreditados los hechos, constitutivos de incumplimiento de las normas reguladoras de las competiciones, en concreto del artículo 3 de la Circular Nº 10 de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, reguladora de la Competición de Iniciación al Rendimiento, Infantil Txiki, por lo que se considera que la sanción es acorde con dicho artículo y con los artículos 15.e) y 17.2.h) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

En su virtud, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,



ACUERDA

1.- Desestimar el recurso dirigido a este Comité Vasco de Justicia Deportiva, interpuesto por el _____, mediante el que se interpone un recurso frente a la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol de fecha 25 de febrero de 2020 por la que se sancionó al citado club con la pérdida del partido celebrado el día 16 de febrero de 2020 entre los clubes _____ e _____ correspondiente a la Competición de Infantil Txiki de Participación, dando por perdido el partido al segundo de ellos por el resultado técnico de 0-3 favorable al _____, confirmando íntegramente en todas sus partes dicha Resolución recurrida.

2.- El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio; en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 1 de junio de 2020

CAROLINA MURO ARROYO
PRESIDENTE DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA

